REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Expediente No.:	**110013343 062 2018 00080 00**
Demandante:	**FABIO ABEL SALAMANCA COLMENARES y OTROS**
Demandada:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y FUERZA AÉREA COLOMBIANA**
Referencia:	**MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**

SENTENCIA No. 2020 - 007

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, correspondiente al medio de control de reparación directa impetrado por Fabio Abel Salamanca Colmenares, en nombre propio y en representación del menor Fabián Camilo Salamanca Rodríguez; Martha Inés García Colmenares, Nancy Edelmira Salamanca García, Sebastián Alejandro García Colmenares y Cristian Andrés Salamanca Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fuerza Aérea Colombiana.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

La responsabilidad de las entidades demandadas por la muerte del señor Edgar Jovanni Salamanca García, miembro en servicio activo de la Policía Nacional.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda:

*"**Primero:** Declarar a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – FUERZA AÉREA, administrativamente, extracontractual, y solidariamente responsables de la totalidad de los PERJUICIOS MORALES OBJETIVADOS Y SUBJETIVADOS, INMATERIALES (ALTERACIÓN GRAVE DE LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y SALUD) Y MATERIALES en la modalidad de LUCRO CESANTE que han sufrido y seguirán padeciendo en el futuro los señores: **FABIO ABEL SALAMANCA COLMENARES** (padre) **MARTHA ISABEL GARCÍA COLMENARES** (madre) **NANCY EDELMIRA SALAMANCA GARCÍA**, hermana **SEBASTIÁN ALEJANDRO GARCÍA COLMENARES**, hermano **CRISTIAN ANDRÉS SALAMANCA RODRÍGUEZ**, hermano **FABIÁN CAMILO SALAMANCA RODRÍGUEZ**, hermano con la muerte del señor Patrullero EDGAR*

JIOVANNI SALAMANCA GARCÍA, en hechos ocurridos el día 18 de marzo de 2016 cuando hacía parte de la operación Agamenón Muralla dispuesta por la Policía Nacional para ser realizada en el sector de Guadualito Municipio Medio Baudó Departamento del Chocó a bordo de la Aeronave (helicóptero) de propiedad de la Fuerza Aérea modelo UH60L serie 11-27241 matricula número 4138 quien era integrante de la Unidad de Operaciones Especiales y Antiterrorismo (COPES).

Segunda: *Como consecuencia de la anterior declaración se solicita, CONDENAR a LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL – FUERZA AÉREA, a lo siguiente:*

PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS DE ORDEN SUBJETIVO

NOMBRE	*PARENTESCO*	*S.M.L.M.V.*
FABIO ABEL SALAMANCA COLMENARES	*Madre*	*100 SMLMV*
MARTHA ISABEL GARCÍA COLMENARES	*Padre*	*100 SMLMV*
SEBASTIÁN ALEJANDRO GARCÍA COLMENARES	*Hermano*	*50 SMLMV*
NANCY EDELMIRA SALAMANCA GARCÍA	*Hermano*	*50 SMLMV*
CRISTIAN ANDRÉS SALAMANCA RODRÍGUEZ	*Hermano*	*50 SMLMV*
FABIÁN CAMILO SALAMANCA RODRÍGUEZ	*Hermano*	*50 SMLMV*
TOTAL No. DE SALARIOS VIGENTES		***400 SMLMV * 781.242***
TOTAL EN PESOS		***$312.496.800***

[...]

PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN

Padecidos por los padres y hermanos del señor Patrullero EDGAR JIOVANNI SALAMANCA GARCÍA, por la muerte tan abrupta por culpa de la omisión, mala planeación y un mal desarrollo de la operación Agamenón de la cual hacía parte y que desde su muerte no volverán a compartir ninguna actividad o fecha especial de las que disfruta cualquier familia normal.

NOMBRE	*PARENTESCO*	*S.M.L.M.V.*
FABIO ABEL SALAMANCA COLMENARES	*Madre*	*100 SMLMV*
MARTHA ISABEL GARCÍA COLMENARES	*Padre*	*100 SMLMV*
SEBASTIÁN ALEJANDRO GARCÍA COLMENARES	*Hermano*	*50 SMLMV*
NANCY EDELMIRA SALAMANCA GARCÍA	*Hermano*	*50 SMLMV*
CRISTIAN ANDRÉS SALAMANCA RODRÍGUEZ	*Hermano*	*50 SMLMV*
FABIÁN CAMILO SALAMANCA RODRÍGUEZ	*Hermano*	*50 SMLMV*
TOTAL No. DE SALARIOS VIGENTES		***400 SMLMV * 781.242***
TOTAL EN PESOS		***$312.496.800***

[...]

POR DAÑOS MATERIALES INDEMNIZACIÓN DEBIDA O CONSOLIDADA

[...]

TOTAL INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MATERIALES	
TOTAL INDEMNIZACIÓN CONSOLIDADA Y FUTURA	*$466.781.205*

[...]" (ff. 15-21 c. ppal.)

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la fijación del litigio es el siguiente:

- El patrullero Edgar Jovanni Salamanca García era miembro activo de la Policía Nacional, a la que ingresó el 18 de marzo de 2002. Se graduó como patrullero el 2 de diciembre de 2002, siendo retirado por muerte el 18 de marzo de 2016, para un período de servicios de 14 años, 5 meses y 10 días.

- Aproximadamente a las 19 horas del 18 de marzo de 2016, el patrullero Edgar Jovanni Salamanca García, quien era integrante de la Unidad de Operaciones Especiales y Antiterrorismo, haciendo parte de la operación "Agamenón Muralla" contra la estructura del Clan Usuga en el sector de Guadualito municipio Medio Baudó del Chocó, a bordo de un helicóptero de propiedad de la Fuerza Aérea modelo UH60L serie 11-27241 matrícula 4138, resultó herido cuando se inició el descenso en el punto de inicio de la operación. Después de unos minutos se escuchó un estruendo y fue cuando vieron al patrullero con sangre en la boca y una herida en la región frontal, siendo llevado a la Clínica Valle Lily, donde falleció.

- En oficio del 28 de marzo de 2016 el Capitán Jaime Andrés Rodríguez Aldana (comandante de patrulla urbana y rural) puso en conocimiento del comandante de la Unidad de Comandos en Operaciones Especiales y Antiterrorismo COPES, la novedad sobre la muerte del patrullero Edgar Jovanni Salamanca García.

- Dentro del recaudo probatorio para la realización del informe administrativo por la muerte del patrullero Salamanca García, se escuchó en declaración juramentada al subintendente Elkin Javier Vivas Bautista y al patrullero Julián Andrés Ortiz Martínez.

- La muerte del patrullero Edgar Jovanni Salamanca García fue calificada por la Policía Nacional como muerte en actos especiales del servicio según informativo administrativo prestacional por muerte número 01/2016 del 17 de mayo de 2016.

- Dentro del informe pericial de necropsia número 2016010176001000708 se describe la hipótesis de la muerte del patrullero Edgar Jovanni Salamanca García.

- En el informe administrativo por muerte número IAPM-006 se calificó la muerte como ocurrida en actos especiales del servicio.

3.3. Actuación procesal:

a. El medio de control de la referencia fue admitido en providencia del 18 de abril de 2018 (ff. 162-163 c. ppal.). Así mismo, obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor (ff. 164-169 c. ppal.).

b. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda dentro del término establecido para tal fin, mientras que la Fuerza Aérea Colombiana guardó silencio (f. 203 c. ppal.)

c. Así, se corrió traslado de las excepciones propuestas (f. 206 c. ppal.), con pronunciamiento de la parte demandante (f. 217 c. ppal.).

d. Surtido el trámite anterior, por auto del 3 de octubre de 2018 se fijó fecha de audiencia inicial para el día 26 de febrero de 2019 (f. 218 c. ppal.).

e. De acuerdo a lo programado, el 26 de febrero de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (ff. 219-223 c. ppal.).

f. En sesiones de audiencia de pruebas del 5 de junio (ff. 256-259 c. ppal.) y 18 de julio de 2019 (ff. 310-311 c. ppal.), el Despacho recibió unos testimonios, puso en conocimiento unas pruebas documentales, cerró la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión.

g. La parte demandante presentó sus alegaciones finales (f. 328 c. ppal.).

3.4. Contestación de la demanda:

3.4.1. La **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** (ff. 175-196) se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y como fundamento de su defensa propuso las siguientes excepciones de mérito:

- *Ausencia de responsabilidad por tratarse de un riesgo propio del servicio:*

El apoderado de esta demandada expuso que el patrullero Edgar Jovanni Salamanca García se encontraba realizando una actividad propia del servicio y, por tanto, ejerciendo una actividad de riesgo inherente a su función y profesión policial.

- *Improcedencia de la falla del servicio:*

Cimentada en que a la Policía Nacional no le asiste responsabilidad por la muerte del patrullero Salamanca García, ya que este había asumido el riesgo propio del servicio al ser miembro activo de la institución al momento en que ocurrieron los hechos.

- *De la carga pública:*

Al respecto expuso que la parte demandante debía probar que los daños reclamados fueron ocasionados por una acción u omisión por ausencia del servicio, para así demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado.

- *Carencia probatoria para demostrar el daño y el nexo:*

Medio exceptivo respecto del cual adujo que el apoderado de la parte demandada no logró demostrar el nexo de causalidad, por lo cual no se tiene certeza de la existencia o no de algún tipo de responsabilidad de la Policía Nacional.

- *Fuerza mayor e inexistencia de falla:*

Fundamentada en que la muerte del patrullero Edgar Jovanni Salamanca García se enmarca en condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad que exoneran de responsabilidad a la entidad, toda vez que la causa que generó el deceso en cuestión no se generó ni fue consecuencia de una acción u omisión que sea atribuible a la Policía Nacional. Al contrario, fue esta la que le prestó la atención que requirió y pagó la indemnización por muerte y pensión a sus beneficiarios.

- *Inexistencia de la obligación:*

Expuso que por el fallecimiento del señor Salamanca García, la Policía Nacional reconoció y pagó los emolumentos que por Ley les correspondían a los beneficiarios que figuraban en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH).

- *Cobro de lo no debido:*

El apoderado de la parte demandada reiteró la improcedencia de reconocer lo pretendido por los demandantes, en tanto que se estaría frente al reconocimiento de un derecho inexistente.

- *Enriquecimiento sin causa:*

En un mismo sentido de la excepción que precede, el apoderado de la Policía Nacional adujo que el ingreso de sumas de dinero sin que asista derecho a ellas generaría un enriquecimiento injusto a favor de los actores.

3.5. Manifestación al traslado de las excepciones propuestas:

Dentro del término legal, la parte actora se pronunció respecto de las excepciones planteadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, aduciendo principalmente su oposición a las mismas. Así mismo, solicitó que se tuviera como prueba documental la ampliación o complementación de la necropsia realizada al cuerpo del patrullero Edgar Jovanni Salamanca García (ff. 207-216 c. ppal.).

3.6. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público:

Parte demandante: Mediante memorial radicado el 31 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandante presentó sus alegaciones finales, reiterando los argumentos que le sirven de sustento a las pretensiones (ff. 313-327 c. ppal.).

Parte demandada: No hizo uso de esta oportunidad procesal.

Concepto del Ministerio Público: El agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

3.7. Pruebas obrantes en el proceso:

A continuación se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados –en copia simple o autentica– al plenario, de la siguiente manera:

a) Registro civil de nacimiento de Edgar Jovanni Salamanca García, Nancy Edelmira Salamanca García, Cristian Andrés Salamanca Rodríguez, Sebastián Alejandro García Colmenares, Fabián camilo salamanca Rodríguez (ff. 44, 46-49 c. ppal.).

b) Registro de defunción de Edgar Jovanni Salamanca García (f. 45 c. ppal.).

c) Respuesta a derecho de petición (f. 51 c. ppal.).

d) Constancia laboral suscrita por el responsable de liquidación de hojas de servicio de la Policía Nacional (f. 52 c. ppal.).

e) Formato hoja de servicio de Edgar Jovanni Salamanca García (f. 53 c. ppal.).

f) Resolución número 5699 del 7 de septiembre 2016, por el Director General de la Policía Nacional (f. 54 c. ppal.).

g) Resolución número 3593 del 16 de junio de 2016, por el Director General de la Policía Nacional (f. 55 c. ppal.).

h) Resolución número 2914 del 2 de diciembre de 2002, por el Director General de la Policía Nacional (ff. 56-57 c. ppal.).

i) Extracto hoja de vida de Edgar Jovanni Salamanca García (ff. 58-60 c. ppal.).

j) Resolución número 1469 del 24 de noviembre de 2016 (ff. 61-64 c. ppal.).

k) Informe de novedad del 28 de marzo de 2016, suscrito por el comandante de la patrulla urbana y rural (ff. 67-68 c. ppal.).

l) Auto de apertura de informe por muerte IAPM-01/2016 (f. 69 c. ppal.).

m) Informe administrativo prestacional por muerte IAPM-01/2016 (f. 70 c. ppal.).

n) Declaraciones juramentadas de Elkin Javier Vivas Bautista y Julián Andrés Ortiz Martínez (ff. 71-74 c. ppal.).

o) Calificación informe administrativo prestacional por muerte IAPM-01/2016 (ff. 75-78 c. ppal.).

p) Notificación de informe administrativo (ff. 79-80 c. ppal.).

q) Trámite ante Fiscalía General de la Nación por los hechos en que falleció Edgar Jovanni Salamanca García (ff. 82-104, 110-122 c. ppal.).

r) Informe pericial de necropsia 2016010176001000708 (ff. 105-109 c. ppal.).

s) Orden de operaciones "Muralla" (ff. 124-132 c. ppal.).

t) Respuesta a solicitud, suscrita por la jefe jurídica y de derechos humanos (f. 133 c. ppal.).

u) Certificado de registro y matrícula de aeronaves número 507 y 376 (ff. 134-135 c. ppal.).

v) Orden de servicios número 005 del 8 de enero de 2016 (ff. 136-138 c. ppal.).

w) Anexo a orden de servicios número 005 del 8 de enero de 2016 (ff. 139-140 c. ppal.).

x) Documentos relacionados con la operación del 18 de marzo de 2016 (ff. 141-146 c. ppal.).

y) Derecho de petición suscrito por la apoderada de la parte demandante (ff. 148, 153 c. ppal.).

z) Respuesta derecho de petición (ff. 149, 150, 154 c. ppal.).

aa) Informe pericial de ampliación y/o complementación de necropsia número 2016010176001000708-1 y documentos anexos (ff. 209-216 c. ppal.).

bb) Certificado de nómina del patrullero Edgar Jovanni Salamanca García, correspondiente al mes de marzo de 2016 (f. 244 c. ppal.).

cc) Plan de estudios en el curso de jefe de asalto aéreo de la Escuela de Instrucción Militar Aérea (ff. 248-249 c. ppal.).

dd) Expediente de la indagación preliminar con radicado 339-J122IPM, adelantada por el Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar (ff. 1-201 c. anexo 1, ff. 202-313 c. anexo 2).

ee) Testimonios de Hugo Bedoya Castro y Marcos Fidel Suárez Rincón (CD f. 274 c. ppal.).

ff) Oficio de respuesta, suscrito por el Jefe de Operaciones Táctica Urbanas "COPES" (f. 275 c. ppal.).

gg) Proceso disciplinario con radicado P-DECHO-2017-43 (ff. 280-309 c. ppal.).

4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente **problema jurídico**: Se debe determinar si existe responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fuerza Aérea Colombiana, por la muerte de Edgar Jovanni Salamanca García ocurrida el 18 de marzo de 2016.

En el evento de declararse la responsabilidad de las demandadas, se analizarán los términos de la condena pretendida por los demandantes de conformidad con los perjuicios relacionados en la demanda.

Por su parte, la **tesis** del Despacho es la siguiente:

- ✓ El presente asunto debe ser estudiado bajo la óptica del régimen de responsabilidad administrativa subjetivo de falla del servicio.

- ✓ La parte demandante logró probar el daño y el hecho dañoso. Así mismo, acreditó que los mismos se relacionaron con el desarrollo de las actividades que desempeñaba la víctima directa como patrullero de la Policía Nacional.

- ✓ Se encuentra demostrada la falla en el servicio endilgada por la parte demandante y el nexo causal que existe entre esta y el daño antijurídico probado.

- ✓ Tanto la Policía Nacional como la Fuerza Aérea Colombiana son administrativamente responsables por la muerte del patrullero Edgar Jovanni Salamanca García.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Presupuestos procesales:

5.1.1. Procedencia y caducidad del medio de control:

Los demandantes pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Fuerza Aérea Colombiana, por la muerte de Edgar Jovanni Salamanca Colmenares, en hechos ocurridos mientras desempeñaba sus funciones como patrullero en servicio activo.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que la presente acción de reparación directa es procedente, en virtud de las actuaciones y omisiones que se le imputan a las demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que se refiere a la caducidad del medio de control, observa el Despacho que la misma no ha operado, en tanto que con la demanda se indicó que el hecho por el cual se pretende la indemnización por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, corresponde a los perjuicios causados a los actores, como consecuencia de la muerte de su hijo y hermano Edgar Jovanni Salamanca García, hecho ocurrido el 18 de marzo de 2016, como da cuenta su registro civil de defunción[1].

Advertido lo anterior, se concluye que en principio la parte demandante tenía hasta el 19 de marzo de 2018 para radicar el medio de control de la referencia. Así, como la demanda fue presentada el 16 de marzo de 2018[2], independientemente de la fecha en que se agotó el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público[3], es dable concluir que no operó el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

5.1.2. Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en un proceso, lo que quiere decir que las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

En tal sentido, le asiste **legitimación en la causa por activa** a:

- Fabio Abel Salamanca Colmenares y Martha Inés García Colmenares (padres de la víctima directa), de acuerdo al registro civil de nacimiento de Edgar Jovanni Salamanca García[4];

- Fabián Camilo Salamanca Rodríguez[5], Nancy Edelmira Salamanca García[6], Sebastián Alejandro García Colmenares[7] y Cristian Andrés Salamanca Rodríguez[8] (hermanos de la víctima directa), como fue probado con los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos.

---

[1] f. 45 c. ppal.
[2] f. 160 c. ppal.
[3] ff. 157-159 c. ppal.
[4] f. 44 c. ppal.
[5] f. 49 c. ppal.
[6] f. 46 c. ppal.
[7] f. 48 c. ppal.
[8] f. 47 c. ppal.

Ahora bien, la **legitimación en la causa por pasiva** se encuentra en cabeza de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, toda vez que es de estas de las que se predica el origen de los daños sufridos por las demandantes con la muerte de Edgar Jovanni Salamanca García.

No obstante lo anterior, respecto de la legitimación material de las demandadas, se aclara que esta, por determinar el sentido de la sentencia -denegatoria o condenatoria-, se analizará más adelante.

5.2. Régimen de responsabilidad aplicable:

De conformidad con la Constitución Política, la responsabilidad del Estado se define de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90, en virtud del cual, el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables.

Para el caso de la responsabilidad originada en la omisión de los deberes legales de los entes estatales, se aplica el régimen general de la falla del servicio, de modo que para la declaratoria de su responsabilidad debe comprobarse la existencia del deficiente o anormal funcionamiento del servicio, así como el daño antijurídico sufrido por quien lo alega en el caso concreto y el nexo causal entre ambos.

En lo concerniente a la responsabilidad del Estado por las lesiones o el deceso de los miembros profesionales de la fuerza pública, entre ellos militares y policías, excluyendo a quienes prestan servicio militar obligatorio o denominados *"conscriptos"*, la jurisprudencia ha reiterado que el título jurídico de imputación aplicable es el de falla del servicio[9].

En efecto, las actividades de seguridad y defensa de la soberanía del Estado implican por si solas un alto riesgo para la integridad física de quienes se dedican a estas funciones, pues con su desarrollo se pretende el control social y la preservación del orden público; y por el particular contexto social del país, la pérdida de la vida resulta inherente al servicio que prestan como consecuencia de la materialización del riesgo propio, permanente y continuo del ejercicio de sus funciones como miembro de la fuerza pública con ocasión de misiones militares que implican enfrentamientos armados con grupos ilegales, interacciones o exposiciones con artefactos explosivos y demás situaciones similares catalogadas como actos del servicio.

Así, por tratarse de una función que por su naturaleza implica altos riesgos para la integridad de quienes la desarrollan, cuando estos servidores han ingresado voluntariamente para su ejercicio se entiende que son conscientes de sus riesgos inherentes, los han asumido y aceptado como característica propia de las funciones que se disponen a ejercer, por lo que, cuando resulten afectados por razón del servicio y en ejercicio de sus funciones, los daños que puedan recibir son resultados que podían esperarse.

---

[9] Posición reiterada: C.E., Sec. Tercera, Sent. sep. 14/2011, Exp. 38.222. M.P. Enrique Gil Botero.

Cuando se concreta el riesgo, surge a favor del funcionario que sufrió el daño, el derecho al reconocimiento de unas prestaciones sociales previstas por el legislador para el régimen laboral especial al que está sujeto y que no aplican para otros servidores públicos[10].

Así las cosas, en estos eventos no le es imputable al Estado la responsabilidad por esos daños, a menos que se acredite que el agente se expuso a un riesgo excepcional o adicional frente a sus demás compañeros o que se pruebe que la existencia de una falla del servicio hubiera sido la causa del daño. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

> *"Cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a los cuerpos o fuerzas de seguridad del Estado,* ***el régimen aplicable varía y se encuadra en la falla del servicio*** *debido a que la conducta haya sido negligente o indiferente, de tal manera que se deja al personal expuesto a una situación de indefensión. En este segundo supuesto, el precedente de la Sala emplea como premisa el concepto de "acto propio" o de "riesgo propio del servicio" (que como se dijo, dadas las especiales circunstancias de la toma de la Base Militar del Cerro de Patasco y puede resultar inconstitucional por violación de los principios y derechos constitucionales, y por incumplir obligaciones (sic) (sic) derivadas del bloque ampliado de constitucionalidad – artículo 93 de la Carta Política- respecto a la protección de los derechos humanos), que ha llevado a plantear que los "...* ***derechos a la vida y a la integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio de la actividad que dichos servidores públicos ordinariamente despliegan, riesgo que se concreta, por vía de ejemplo, en eventos en los cuales infortunadamente tiene lugar el deceso o la ocurrencia de lesiones como consecuencia de combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia****". (...)* ***De acuerdo con el mismo precedente, el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las lesiones de un miembro de las fuerzas armadas es el de la "exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal"****. Esto indica, pues, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia. En ese sentido, el precedente de la Sala indica que las fuerzas militares y los cuerpos de seguridad del Estado se "... encuentran expuestos en sus "actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público... conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas". (...) Como consecuencia de lo anterior, se establece un régimen prestacional especial, que reconoce la circunstancia del particular riesgo a que se somete a todo aquel que ingresó voluntaria y profesionalmente (...) Esto llevará a que se active la denominada "indemnización a for-fait" (...)* ***lo que no excluye la posibilidad que pueda deducirse la responsabilidad y por tanto la obligación de reparar el daño causado, si se demuestra que el daño fue***

[10] C.E., Sec. Tercera, Sent. may. 26/2010, Exp. 19.000. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

causado por falla del servicio o por exposición de la víctima a un riesgo excepcional."[11] (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, en este caso el Despacho dará aplicación al régimen de la falla del servicio, puesto que en la demanda se atribuyen omisiones e irregularidades de la Policía Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, las cuales provocaron el deceso del patrullero Edgar Jovanni Salamanca García.

5.3. Caso concreto y análisis del Despacho:

5.3.1. Ocurrencia del hecho y daño:

Se tiene que de la normativa en que descansa la responsabilidad del Estado, lo primero que se debe indagar, por ser lo fundamental a la hora de deducir responsabilidades indemnizatorias, es el daño, pues si este no se demuestra, si el accionante no logra determinarlo, en vano resulta demostrar los hechos, culpas, fallas de la administración y conductas antijurídicas.

El Despacho encuentra que en el presente asunto el daño alegado por la parte demandante se concreta en el fallecimiento de Edgar Jovanni Salamanca García, ocurrido el 18 de marzo de 2016. Hecho que está suficientemente acreditado con el registro civil de defunción con indicativo serial número 08964602[12], así como con el informe pericial de necropsia número 20160101760010007 08[13].

De otro lado, se presume el daño sufrido por los familiares de Edgar Jovanni Salamanca García, conforme a las pruebas documentales relacionadas en el acápite de legitimación en la causa por activa, comoquiera que dichos medios de convicción dan cuenta de los lazos de consanguinidad existentes entre la víctima directa y cada uno de los demandantes.

En cuanto al hecho dentro del plenario obra el informe de novedad elaborado por el comandante de patrulla urbana y rural Jaime Andrés Rodríguez Aldana. Allí se describió la situación así:

> *"El día 18 de marzo se concentraron medio, comandos, personal de inteligencia entre otros, en la base antinarcóticos Tuluá, con el propósito de ejecutar operación* ***Agamenón Muralla****, en contra de la estructura del crimen organizado clan Úsuga, que se ubicaba en sector Guadualito Municipio Medio Baudó Departamento Chocó, a 84 millas de Tuluá, zona de fuerte influencia de* ***ELN*** *y próxima a frontera invisible con el grupo criminal Clan Úsuga al mando de alias guagua tercer cabecilla. [...] Sobre las 19:00 horas aproximadamente llegamos a la zona de operaciones, la aeronave hace el reconocimiento y se elige un punto para realizar el procedimiento definido, se dio inicio después de unos minutos; transcurría todo según lo planeado, hasta el descenso del hombre Nro. 7, cuando escucho un fuerte estruendo a mi lado, volteo a mirar y*

[11] C.E., Sec. Tercera, Sent. oct. 20/2014, Exp. 31.250. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[12] f. 45 c. ppal.
[13] ff. 105-109 c. ppal.

> *veo que tengo un hombre herido* [Edgar Jovanni Salamanca García], *le doy un giro para ver su rostro y noto que tiene sangre en su boca y una herida en la región frontal, trato de comunicarme de manera afanada por el radio interno con el maestro de soga IT SÁENZ, este coloca de presente de manera inmediata la situación a la tripulación, me informa que va a bajar los dos comandos restantes para liberar espacio,* ***PT JULIÁN ORTIZ MARTÍNEZ*** *y* ***PT CORREDOR SIERRA JORGE*** *(COPES), mientras en tierra el sr* ***SI RIVAS BAUTISTA ELKIN*** *(enfermero), realiza maniobras de reanimación cerebro cardio pulmonar, apoyado luego por* ***PT JULIÁN ORTIZ MARTÍNEZ*** *(enfermero) (COPES), seguidamente desciende camilla de rescate con rescatistas a bordo y proceden a subirlo a la aeronave y evacuarlo de la zona de operaciones hacia el hospital Valle del Lily en la ciudad de Santiago de Cali. […] Sobre el medio día del 190316 recibí la mala noticia del deceso de nuestro compañero la noche anterior, así como la orden de continuar la misión hasta su finalización."*[14]

En este orden de ideas, se observa que los demandantes logran probar el daño y el hecho dañoso, por lo que seguidamente se analizará si existe responsabilidad imputable a las entidades demandadas.

5.3.2. Nexo causal – imputabilidad:

Se procederá a estudiar si este elemento se encuentra debidamente acreditado, entendiendo que este concepto tiene que ver con la relación inherente entre el hecho imputable a la administración y el daño causado.

En el caso concreto se encuentra que el señor Edgar Jovanni Salamanca García decidió vincularse a la Policía Nacional de manera voluntaria y, como consecuencia de ello, asumió el cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio y los riesgos propios que la actividad en sí misma conlleva.

En concordancia con lo expuesto en el párrafo que antecede, es dable afirmar que el patrullero fallecido asumió el riesgo que implicaba el ejercicio de su profesión, por lo que, en principio, no se puede predicar la responsabilidad extracontractual del Estado. Vale la pena recordar que en la medida en que una persona ingresa libremente a una de las instituciones que integran la fuerza pública y se vincula al ejercicio de esa clase de actividades que entrañan riesgo para su vida e integridad personal, está aceptando el peligro como una probabilidad y lo asume como característica proporcionada a las funciones que se dispone a ejercer.

No obstante lo anterior, como la parte actora aduce una falla del servicio que significó una carga adicional para el patrullero Salamanca García, el Despacho habrá de estudiar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, a fin de determinar si en efecto existió una acción u omisión de la administración o si por el contrario el deceso de aquel obedeció a la concreción de un riesgo esperado o propio del servicio.

---

[14] ff. 67-68 c. ppal.

De acuerdo a la hoja de servicios de Edgar Jovanni Salamanca García, desde el 5 de febrero de 2015 se desempeñaba como integrante de la patrulla urbana y rural en la unidad "grupo operaciones tácticas especiales y antiterrorismo"[15].

Pues bien, dentro del plenario obra la orden de operaciones *"Muralla"* suscrita en el municipio de Tuluá el 16 de marzo de 2016. Dicha operación tenía por objeto que miembros de la Policía Nacional realizaran *"un patrullaje de reconocimiento, verificación de información, a partir del día 160316 sobre [...] zona rural del municipio de Bajo Baudó, vereda Guadualitos, departamento de Chocó, con el fin de localizar y neutralizar a Jairo de Jesús Durango Restrepo alias Guagua, tercer cabecilla del grupo armado denominado Clan Úsuga que delinque en el Urabá chocoano y antioqueño"*[16].

De acuerdo a lo planeado, la infiltración consistiría en insertar a un equipo de nueve comandandos de la Policía Nacional utilizando técnica de descenso vertical rappel, desde un helicóptero UH60 de la Fuerza Aérea Colombia[17]. Este equipo de reconocimiento, denominado Fénix 1, estaba compuesto por: comandante, subcomandante, guia, ametrallador, contrapuntero, enfermero, tirador alta precisión, radioperador, lanzagranadas, maestro de soga y maestro de carga[18].

Las funciones de radioperador fueron asignados al patrullero Edgar Jovanni Salamanca García, el maestro de soga era el intendente de la Policía Nacional Jaime Sáenz Parra y el maestro de carga era el teniente de la Fuerza Aérea Colombiana Marcos Fidel Suárez.

En la orden de servicios número 005 del 8 de enero de 2016 se dispuso como instrucción de coordinación que en casos de desplazamientos por vías aérea se debía acudir a la Dirección de Antinarcóticos o a la Fuerza Aérea Colombiana para el traslado del personal que fuere necesario[19]. Así mismo, de acuerdo a la calificación contenida en el informe administrativo prestacional por muerte IAPM-01/2016, el fallecimiento del patrullero Salamanca García se presentó en el cumplimiento de la mencionada orden de servicios[20].

En el informe pericial de necropsia número 2016010176001000708, se estableció el siguiente análisis y opinión pericial:

> *"CONCLUSIÓN PERICIAL: Según acta de levantamiento se trata de un cuerpo de sexo masculino, de tez trigueña, contextura mediana, quien recibe herida por proyectil de arma de fuego, quien se encuentra semidesnudo, con las prendas de la parte superior del cuerpo rasgadas y con evidencia de atención médica, como hallazgos macroscópicos de necropsia se observa una herida*

[15] f. 41 c. anexo 1.
[16] f. 124 c. ppal.
[17] f. 126 c. ppal.
[18] ff. 126-127 c. ppal.
[19] f. 137vto c. ppal.
[20] f. 34 c. anexo 1.

triangular en región frontal de bordes irregulares con leve equimosis perilesional, internamente presenta fractura de piso de órbita izquierda, hematoma subgaleal, subdural, y una hemorragia subaracnoidea generalizada, que produce aumento de la presión intracraneana, edema cerebral y compromiso del centro respiratorio que conlleva a una falla respiratoria aguda por lo que fallece.

Causa básica de muerte: Contundente

Manera de muerte: Diagnóstico médico legal violento por determinar"[21]

Dentro del expediente correspondiente a la indagación preliminar 339-J122IPM se encuentran las declaraciones juradas rendidas por los participantes en la operación en cuestión, por lo que a fin de aclarar los hechos se traerán a colación algunos de sus apartes.

El suboficial de la Policía Nacional Iván Figueredo Barrero narró lo siguiente:

"[…] para el día 18, a las cinco y media de la tarde teníamos el brifin o sea la reunión para finiquitar detalles de la operación, eso lo hicimos en compañía de los pilotos de la fuerza aérea y de nosotros los que íbamos a hacer el trabajo en tierra, el comandante de la aeronave, los comandantes nuestros y por parte del señor Capitán Rodríguez, comandante del equipo de reconocimiento en tierra, les hace una recomendaciones al equipo de politos de la fuerza aérea; básicamente lo que exigía era que nos permitiera llevar en la aeronave los dos maestros de soga de nosotros o sea de la Policía Nacional porque los conocemos y sabemos de su experiencia y las capacidades de ellos. Los de la Fuerza Aérea dicen que no, que ellos igualmente tienen su equipo y finalmente acceden a llevar al señor Intendente SÁENZ como maestro de soga de quien era el encargado del descenso del personal, y para el descenso de la carga, los morrales, comida para diez días, el material de guerra fue designado un señor de la Fuerza Aérea del cual no recuerdo el nombre; se inicia el embarque en Blackhawk y el desplazamiento hacia la zona, eran más o menos las siete de la noche llegamos al punto de desembarco se hace un sobrevuelo, se determina el sitio, el señor maestro de salto determina las condiciones del lugar, se determina que se puede realizar el desembarco porque no hay árboles altos, no había nubosidad, no había luna, la visibilidad es muy poca. Yo desciendo como primer hombre, llego al piso, me desanclo, informo por medio de luces y por el radio que estoy bien que se puede continuar con el desembarco, tengo la cuerda, esa es mi función, no la suelto porque si lo hago se puede generar algún accidente. En segundo desciende el Subintendente HUGO BEDOYA, después creo que descendió el señor Patrullero SALAMANCA que era el radio así lo establecen los protocolos, que el tercer hombre en realizar el descenso era el que portaba el radio HARRIS satelital que es que se utiliza para entablar comunicación con el puesto de mando y el equipo en tierra. Los demás integrantes de la patrulla teníamos radio pero punto a punto; creo que detrás de SALAMANCA bajo el Capitán JAIME RODRÍGUEZ que es el comandante del equipo de reconocimiento, posterior a él, baja una ametralladora que era portada por el señor ELKIN VIVAS, después desciende un señor patrullero de

[21] ff. 105-109 c. ppal.

apellido BARRIGA, que era el francotirador y cuando está descendiendo el séptimo hombre que era un teniente, siento un fuerte golpe detrás mío y siento que algo cayó al piso detrás de mí, yo continúo en desanclar la teniente y escucho por radio que alguien de los estaban en tierra reporta por radio que había una novedad, piden que baje el enfermero que fue el número 8 en bajar [...]. Por protocolos se establece que los primeros hombres en bajar o descender de la aeronave son el rompedor, en segundo lugar desciende el encargado de desanclar en tierra la carga, en tercer lugar baja el encargado del radio Harri que como lo mencioné es satelital, esa es la patrulla base y por eso digo que es posible que SALAMANCA haya bajado de tercero, si no lo hizo de tercero lo hizo de cuarto. De lo que si estoy seguro fue de haber recibido en tierra a SALAMANCA en óptimas condiciones [...]. PREGUNTA. Usted observó si en algún momento las sogas utilizadas para el descenso de la carga y de los comandos se hubiesen enredado durante el procedimiento de descenso. CONTESTÓ. No, en ningún momento las cuerdas se enredaron, desde el helicóptero hacia la tierra no se ve mayor cosa, pero desde el suelo hacia el helicóptero si se alcanza a percibir el descenso de los comandos y de haberse presentado alguna novedad con las cuerdas yo me hubiera dado cuenta, pero el descenso de los comandos fue realizado sin ninguna novedad [...]. PREGUNTA. Conoce usted si durante el procedimiento del descenso de la carga hubo alguna precipitación sin control de los morrales. CONTESTÓ. BEDOYA que [era] *el encargado de recibir la carga en tierra, manifestó que observó cuando del helicóptero salieron sin control dos morrales hacia el suelo. Yo quiero aclarar que antes de la operación nuestros maestros de salto revisan que los morrales hayan quedado bien adaptados para que puedan resistir el peso y la tensión que se genera al realizar el descenso de la carga, eso todo mundo lo sabe y es la responsabilidad de nosotros. El que menos experiencia que tenía era el último que realizó el descenso y llevaba más o menos tres años en el grupo."*[22]

A su turno el suboficial de la Policía Nacional Hugo Bedoya Castro manifestó:

"Fuimos seleccionados un grupo de hombres para realizar una operación contra un objetivo de alto valor, en un punto de las selvas del Chocó, para realizar esa misión debíamos hacer una inserción helicoportada para posteriormente realizar un reconocimiento e infiltración hacia el objetivo. Eran aproximadamente las 19:00 horas, momentos en que llegamos al punto de inserción donde debíamos realizar la maniobra de descenso del helicóptero en rapel y posteriormente a esa maniobra se descendían los equipos de campaña de nosotros. En esa maniobra mi función era el segundo hombre el cual era el encargado de recoger la carga en tierra, que un señor teniente de la Fuerza Aérea enviaba por medio de una cuerda. Cuando estaba en tierra esperando la primera carga que era conformada por cinco equipos, descendió por la cuerda de rapel mi compañero EDGAR JOVANNY SALAMANCA y tomó posición de seguridad, esa carga bajó perfectamente, yo la desanclé con cinco equipos o morrales y envié nuevamente el mosquetón sujetado a la cuerda para que el señor teniente enviara los cuatro morrales o equipos restantes, en ese momento estoy mirando la puerta del helicóptero salen dos morrales y quedan suspendidos de la cuerda y al instante salen otros dos morrales totalmente

[22] ff. 206-208 c. anexo 2.

sueltos y en caída libre a mucha velocidad por la misma turbulencia de la aeronave, uno de esos morrales impactó la cabeza de mi compañero Edgar Jovanny y lo tumbó y el otro morral me cayó a un metro de mi cuerpo. [...] PREGUNTA. Usted tenía visor. CONTESTÓ. No, pero desde el suelo se podía ver con claridad al helicóptero y las puertas donde estaban haciendo el descenso de carga. Cuando yo vi que salen los morrales sin control del interior de la aeronave lo que hago es correrme del sitio en donde estaba porque vi que un morral venía hacía mí y de haberme quedado allí me caen en cima, eso fue rápido no dio tiempo ni siquiera de avisar que los morrales estaban cayendo, también pude ver cuando el morral le cayó a SALAMANCA porque él estaba muy cerca de mí; en ese momento fue que comuniqué por radio al jefe de salto que enviaran la grúa porque mi compañero estaba herido. [...] Con base en mi experiencia digo que esos morrales al parecer no fueron amarrados, considero que el maestro de carga los sacó de la aeronave pensando que estaban amarrados. Nosotros revisamos los morrales que cayeron libremente y no se observó que los ojales estuvieran reventados, al parecer nunca los amarraron. Otra cosa es que el capitán de la aeronave estaba acosando mucho que porque se le estaba acabando "el flow" que no es más que el tiempo de vuelo y estaba azarando al personal que estaba haciendo procedimientos de inserción descarga y de personal y de esa manera es donde por el afán no se hacen bien los procedimientos. PREGUNTA. En algún momento el helicóptero se desestabilizó realizando movimientos fuertes donde pudieran salir por esta razón los dos morrales sin control del interior de la aeronave. CONTESTÓ. El helicóptero siempre estuvo estable. PREGUNTA. Usted como encargado de recibir la carga en tierra y realizar el desanclaje de la misma, puede indicar en total cuantos morrales o equipos recibió y desancló. CONTESTÓ. En el descenso de la primera carga recibí y desancle cinco equipos y en descenso de la segunda carga recibí y desancle dos equipos, y los otros dos equipos salieron de la puerta izquierda del helicóptero en caída libre. PREGUNTA. Conoce usted que otra persona o integrante de la patrulla observó el momento en que salieron sin control del helicóptero los dos morrales. No, pero un compañero de nombre JUAN ORTIZ si pudo observar lo que ocurrió en el interior del helicóptero con los dos morrales que cayeron. Él fue el último hombre que descendió y por eso es la única persona que pudo haber presenciado el procedimiento realizado por el teniente de la Fuerza Aérea al momento de asegurar los equipos de los compañeros. PREGUNTA. Tiene algo más que agregar a la presente diligencia. CONTESTÓ. Es de anotar que la primera carga, que fue perfectamente asegurada el procedimiento lo realizó el jefe de salto de la policía o sea el intendente SÁENZ, él fue el que la amarró y se la dejó al teniente de la Fuerza Aérea y los otros cuatro morrales no sé qué hizo el teniente de la Fuerza Aérea para asegurar la carga restante."[23]

Así mismo el enfermero principal de la patrulla Julián Andrés Ortiz Martínez declaró lo que a continuación se cita:

"El 18 de marzo del 2016, nos disponíamos a realizar una operación hacia la zona del Chocó, lanzada desde Tuluá (Valle) de la base de Antinarcóticos, se le realiza la reunión a los comandos, pilotos y puesto de mando para saber qué íbamos a realizar y para asignar tareas o responsabilidades sobre cómo iban

[23] ff. 211-212 c. anexo. 2.

los comandos, quién descendía de primero y quién descendía de último, qué maestro de soga descendía los comandos y qué maestro de soga descendía la carga; al tener estos puntos claros nos vamos hacia el Blackhawk donde el maestro de salto de la Fuerza Aérea el señor teniente y el señor intendente SÁENZ amarran la primera en tierra antes de abordar el helicóptero los primeros cinco morrales que fueron amarrados con luz del día y amarrados en tierra, donde fueron verificados por los dos maestros de salto. Procedemos al punto de inserción, procedemos a realizar la maniobra como tal descenso, donde el señor intendente SÁENZ se encarga de descender al personal de comandos y el señor teniente se encarga de bajar la carga como tal porque así había quedado en la reunión. Bajan los primeros siete comandos y bajan la primer carga, en ese momento suben la cuerda y comienzan a amarrar la segunda parte, donde no había luz del día, estaba muy oscuro eran las 19:20 horas aproximadamente; yo estoy al lado de la puerta del señor teniente, para darle primero espacio a la gente que se lanzara y para evitar que la puerta se abriera completamente, cuando el señor teniente amarra los morrales, pero no se cerciora si los amarra, el otro compañero de él teniendo la cuerda del descenso de la carga, y el señor teniente abraza los cuatro morrales que quedan y los lleva a la orilla de la puerta, al momento de él tratar de bajar la carga controlada, no se dio cuenta que se fueron los dos primeros morrales se fueron en caída libre y los otros dos quedaron suspendidos en la cuerda; esos dos fueron bajados de manera controlada. Al momento de que los morrales iban más o menos por la mitad del descenso, informan que de los siete comandos que habían descendido, se encontraba uno herido. [...] PREGUNTA. Observó de qué manera el señor teniente de la Fuerza Aérea, aseguró o amarró los morrales en el helicóptero para realizar el descenso de los últimos cuatro equipos. CONTESTÓ. La verdad no se ve porque está muy oscuro, y por seguridad no se puede tener la luz interna del helicóptero prendida en la noche. Yo vi que el teniente llevaba la luz roja como para alumbrar pero era una luz muy mínima. Si uno no es idóneo en operaciones nocturnas como maestros del salto, no debe realizar este tipo de procedimientos. [...] PREGUNTA. De acuerdo a su experiencia, la herida que presentaba el señor patrullero EDGAR JOVANNY SALAMANCA con qué tipo de elemento fue causado y bajo qué circunstancia fue provocada. CONTESTÓ. Fue un tipo de herida de golpe contundente, como una punta del morral del radio. El morral que llevaba el radio HARRYS de dos baterías fue uno de los que cayó libremente del helicóptero [...]"[24]

Ahora bien, en la declaración jurada rendida por el Oficial de la Fuerza Aérea Marcos Fidel Suarez Rincón, quien tenía a su cargo el descenso de los equipos o maletas, narró los hechos y su participación en los mismos así:

"[...] Ese día nos alertaron de que íbamos a realizar una operación. La misión era ingresar a unos comandos a un sitio, que no sabíamos cuál era, porque es una operación que se maneja reservado. A las 1830 horas nos alertaron de que íbamos a realizar la operación la cual era dejar 9 comandos en un punto, para bajarlos por rapel ya que el sitio no permitía hacer un aterrizaje y realizar una maniobra completa, los comandos iban con equipos, y no podían bajar con los mismo equipos porque pesaban, entonces se tomó la decisión de que mientras

[24] ff. 216-217 c. anexo 2.

el maestro de soga los bajaba por una puerta, en este caso los dos rescatistas servíamos de auxiliares para bajar los equipos ya que por pero no podían llevar a más personal de ellos porque si llegaba a ocurrir una novedad no tenían rescatistas en la aeronave para atender novedades. Desde que salimos de la base de Tuluá sabíamos que la misión de nosotros como rescatistas era ayudarles a bajar los equipos, en la maniobra de desembarque [...]. Cuando llegamos a ese segundo punto, los comandos comenzaron a descender por la puerta derecha a través de sogas y por la puerta izquierda se comenzaron a bajar los equipajes de los comandos; se unieron 5 equipos en forma de ramillete anclados a una cuerda para bajarlos por descenso controlado, simultáneamente que hacían el descenso los comandos. Una vez se bajan los primeros cinco equipos se recupera la cuerda, se procede a anclar los otros cuatro equipos, se sacan a la puerta y comienza el descenso de los últimos cuatro equipos y por la otra puerta iba como el séptimo u octavo hombre en descenso, cuando reportan a la tripulación que hay un herido, entonces nos alertan a nosotros para bajar por grúa de rescate por el herido. [...] Nosotros siempre tuvimos control positivo de la carga, pero nosotros perdíamos de vista los equipos a partir de que los llevábamos a la puerta y comenzaba el descenso, cuando me refiero al término control positivo, me refiero a tener control de la soga para evitar que la carga cayera sin control. PREGUNTA. Durante el último descenso de los cuatro equipos de los comandos, sintieron en algún momento que se perdiera peso durante el procedimiento. CONTESTÓ. Eso solo se puede establecer en el momento que se saca la carga de la aeronave, que se siente el jalón. El descenso controlado se realiza es con un 8 que va anclado a las argollas de la aeronave para evitar que el peso le gane al maestro de soga. PREGUNTA. Es posible que uno de los equipajes o varios se hubiesen reventado o no hubiesen bajado de manera controlada. CONTESTÓ. Aclaro en este momento que cuando nosotros subimos la soga por la que se estaba realizando el descenso de los equipos observamos que había sido cortada y fue en la base de EMAVI Cali, cuando revisábamos el material, nos percatamos que la otra cuerda del descenso de los comandos también había sido cortada. Frente a las posibles causas del corte de las dos cuerdas en el procedimiento con este se pueden presentar que se enreden en los árboles, que algún comando se haya enredado en la cuerda, de pronto que se presente una emergencia se corta la cuerda. Para el caso del descenso simultáneo de carga y comandos se puede generar un péndulo que en algún momento puede llevar a que las cuerdas se enreden. PREGUNTA. De acuerdo a su experiencia, puede indicar si ambas cuerdas fueron cortadas o reventadas. CONTESTÓ. Ambas cuerdas fueron cortas, para que se hubiesen reventado tenía que existir una tensión entre la aeronave y las cuerdas y eso es muy difícil. [...] Dentro de la planeación de la operación todas las funciones son distribuidas, en mi caso, para asegurar los morrales, se entrelazan los puntos duros (parrillas, cintas tejidas), se entrelazan entre ellas con las sogas formando un ramillete de los equipos, uniéndolos con un mosquetón se procede a sacarlos arrastrado hacia la puerta mientras otro tiene el control positivo de la cuerda para evitar que se genere el péndulo una vez los equipos salgan de la aeronave, ya en tierra hay un comando designado para desanclar los morrales, una vez desanclados el comando genera una leve tensión para recuperar la cuerda. PREGUNTA. Conoce usted el nombre del comando encargado de desanclar los equipos en tierra. CONTESTÓ. No. PREGUNTA. Durante el procedimiento de descenso de los comandos y de los equipos fueron

informados o escucharon disparos en tierra. CONTESTÓ. No. PREGUNTA. Manifieste si tiene algo más que agregar a la presente diligencia. CONTESTÓ. No [...]"[25]

Finalmente, por resultar relevante, el Despacho nuevamente habrá de traer a colación las manifestaciones del suboficial Hugo Bedoya Castro, esta vez en desarrollo de la investigación disciplinaria bajo radicado P-DECHO-2017-43:

"[...] todo inicia en el mes de marzo del 2016, inicia con un desplazamiento a la ciudad de Tuluá a la base aérea de antinarcótico de la Policía Nacional, llegamos a la base aérea para el respectivo alistamiento, planeamiento y brifin de la operación, aclaro que el brifin es una reunión donde se socializa todo lo que tiene que ver con la operación para los que va a participar en ella y se hace siempre de cada operación, en ese brifin o reunión se estableció la responsabilidad de cada integrante que va a desarrollar la misión, en el brifin, recuerdo que se suscitó una controversia, que fue del señor capitán RODRÍGUEZ nuestro comandante en tierra con un personal de la Fuerza Aérea, que era la tripulación de la aeronave que íbamos a cumplir dicha operación, el capitán RODRÍGUEZ le dice a la tripulación que los maestros de salto para esa misión deberían de ser maestro de salto de los comandos de la Policía Nacional, ya que se contaba con bastante experiencia en operaciones infiltración y asalto, a lo que el capitán de la Fuerza Aérea respondió que no, que la aeronave cumplía la misión siempre y cuando una unidad de la Fuerza Aérea fuera maestro de salto, al final la misión se estableció de esa forma, ya que la aeronave era de la Fuerza Aérea, y si no se hacía de esa forma la misión no se hacía la operación, terminado el brifin nos dispusimos a dirigirnos a la aeronave para el respectivo embarque, y recuerdo que antes de embarcar el maestro de salto intendente SEANZ (Sic) *de la Policía junto con un señor teniente Marco Fidel el cual había quedado responsable de maestro de la Fuerza Aérea, aseguraron y amarraron la carga que contaba de cinco morrales inicialmente, ya que se acordó de esa forma para bajar carga por una puerta y personal por la otra puerta de la aeronave, aclaro que quedaba todavía cuatro morrales sin asegurar ya que por cuestión de espacio en la aeronave no se podía amarrar más cargas [...] la aeronave despega e inicia el respectivo vuelo hacia el punto de inserción, volamos aproximadamente por una hora en la maquina [...] recuerdo que era una maquina acondicionada como ángel que es dispuesta como máquina de rescate, también recuerdo que íbamos muy incomodos porque la maquina está acondicionado con muchos equipos de rescate y de emergencia"*[26]

Las declaraciones traídas a colación se compadecen con lo manifestado por los señores Hugo Bedoya Castro y Marcos Fidel Suárez Rincón al rendir testimonio en audiencia de pruebas del 5 de junio de 2019[27]. En otras palabras, cada uno de ellos ratificó su versión de lo ocurrido en los términos de sus declaraciones ante la respectiva autoridad de justicia penal militar.

---

[25] ff. 197-199 c. anexo 1.
[26] ff. 301-303 c. ppal.
[27] CD f. 274 c. ppal.

Luego entonces para el Despacho es evidente que si bien las personas que participaron en la operación *"Muralla"*, desarrollada en la zona boscosa del Bajo Baudó en el departamento del Chocó, contaban con la experiencia y capacitación requerida para ese tipo de misión, existieron problemas de planeación y ejecución que contribuyeron en una serie de eventos que finalmente llevaron a la muerte del patrullero Edgar Jovanni Salamanca García.

En principio se tiene que la aeronave tipo UH-60L, en la que se transportó el equipo de reconocimiento Fénix 1 en la noche del 18 de marzo de 2016, era un helicóptero Black Hawk dotado como *"helicóptero Ángel"*. Es decir que se trataba de una aeronave medicalizada, dispuesta para la extracción y transporte de heridos. Por esta razón su tripulación estaba conformada por rescatistas sin los que no se podía iniciar misión alguna pues en caso de una novedad debían estar preparados para su atención.

Debido a lo anterior, el equipo de la patrulla de la Policía Nacional tuvo que ser reducido y uno de los rescatistas que formaba parte de la tripulación del helicóptero fue designado como maestro de carga. Ahora, aunque dicha situación no supone por sí sola una falla en el servicio en tanto que el rescatista de la Fuerza Aérea designado contaba con la capacitación en soga, si deja entrever que se tuvieron que adelantar cambios en la planeación en consideración al tipo de aeronave que sería utilizada en el desplazamiento.

De otro lado, de acuerdo a las pruebas previamente traídas a colación, el elemento contundente que golpeó el cráneo del patrullero Salamanca García fue uno de los morrales que estaba siendo descargado durante la operación. Ello si se tiene en cuenta que los testigos directos de los hechos fueron enfáticos en afirmar que su compañero tocó tierra en perfectas condiciones y no fue sino hasta minutos después de su descenso, cuando ya habían bajado siete u ocho miembros del equipo, que se escuchó un fuerte *"estruendo"* y se observó al uniformado tendido sobre el suelo con un golpe en la cabeza.

En un mismo sentido y según lo descrito, la soga nunca se reventó sino que fue cortada intencionalmente una vez se requirió atención médica para el herido, ya que por protocolo de seguridad debía ser liberada para agilizar el descenso del personal médico y evitar otra novedad o accidente. Aunado a esto, con la declaración de la persona encargada de recibir la carga de equipos en tierra, está probado que el morral que golpeó al patrullero fallecido fue uno de dos morrales que descendieron desde la aeronave en caída libre o sin control.

Ahora, retomando la planeación de la operación que nos ocupa, aunque un helicóptero modelo UH-60L tiene una capacidad de hasta quince pasajeros incluyendo tripulación, conforme al respectivo certificado de registro y matrícula[28], como era una aeronave adecuada con equipos médicos y que no operaba sin la participación de rescatistas o enfermeros de combate, el espacio para el traslado

[28] ff. 134-135 c. ppal.

del grupo de la Policía Nacional era bastante limitado. Limitación de espacio que, como lo expuso el suboficial Bedoya Castro, impidió que todos los morrales fueran asegurados en tierra, es decir, antes de iniciar la misión encargada.

Fue así como, previo al despegue y aun con luz de día, únicamente pudieron ser asegurados cinco morrales quedando pendiente cuatro restantes, entre ellos, el que con posterioridad caería descontroladamente hasta golpear al familiar de los hoy demandantes. Estos equipos fueron entonces anclados a la soga destinada para la carga en el helicóptero y con iluminación casi nula, en tanto que se trataba de una misión desarrollada en una zona boscosa, de noche y con las luces de la aeronave apagadas para evitar ser descubiertos por el enemigo.

Vistas así las cosas es claro que existió una falla en el servicio dado que por el uso de una aeronave inadecuada para el traslado e inserción de una patrulla compuesta por nueve miembros de la Policía Nacional, no se pudieron llevar a cabo todas las medidas de seguridad a efectos de que la totalidad de los morrales de los uniformados hubiesen sido descargados controladamente en tierra.

Es evidente además que no se trató de una fuerza mayor o un caso fortuito, como erróneamente lo pretende hacer ver el apoderado de la Policía Nacional, comoquiera que se trataba de una situación previsible y evitable de haberse hecho uso de una aeronave con el espacio suficiente para transportar la carga anclada y asegurada desde antes del despegue del helicóptero, sin que fuera necesario que dicho procedimiento se llevara a cabo en la penumbra de la noche y haciendo uso de una tenue luz roja que, según lo declarado, brindaba poca visibilidad al rescatista de la Fuerza Aérea designado como maestro de carga.

Adicionalmente, el hecho dañoso no puede ser equiparado a un riesgo propio del servicio, pues aunque la muerte del patrullero Salamanca García ocurrió en ejercicio de las actividades que voluntariamente desempeñaba como miembro activo de la Policía Nacional, aquel perdió la vida en circunstancias que denotan una falla de servicio atribuible a la administración pública. En otras palabras, el patrullero fallecido se vio abocado a participar en una misión en la que las condiciones no estaban dadas para garantizar la integridad personal de quienes la ejecutaban.

Definida la existencia de una falla en servicio, el Despacho pasará a analizar la responsabilidad que se endilga tanto a la Policía Nacional como a la Fuerza Aérea Colombiana, advirtiendo de entrada que la misma se considera comprometida en porcentajes iguales.

En lo que respecta a la Policía Nacional se tiene que fue la institución encargada de desarrollar la operación *"Muralla"*; así mismo, era a esta a la que se encontraba adscrita la víctima directa. Quiere esto decir que es responsable por no haber asegurado el mínimo de condiciones adecuadas a su personal para la ejecución de la mencionada misión.

Al mismo tiempo, se encuentra comprometida la responsabilidad de la Fuerza Aérea Colombiana, en tanto que era la encargada de apoyar coordinadamente la labor de la Policía Nacional en la noche del 18 de marzo de 2016. Especialmente debía garantizar el traslado del personal de la fuerza pública desde el municipio de Tuluá hasta la vereda Guadualitos en el municipio de Bajo Baudó (Chocó). Siendo esta una obligación incumplida en tanto que no proveyó la aeronave adecuada y segura para el cumplimiento de la operación.

En consecuencia de todo lo esbozado, se declarará administrativamente responsable a la Nación por la muerte del señor Edgar Jovanni Salamanca García, estableciendo como porcentaje de participación en la falla del servicio de un 50% para cada una de las instituciones demandadas, esto es, la Policía Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana.

6. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

6.1. Liquidación de perjuicios inmateriales:

Precisa el Despacho que la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia de unificación del 28 de agosto de 2014 emitió una serie de pronunciamientos en los cuales se analizaron y fijaron los parámetros y topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, lo que comprende daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

- **Perjuicios morales:**

La parte actora en el libelo introductorio solicita el reconocimiento de daños morales en la cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los padres de Edgar Jovanni Salamanca García y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos.

El Consejo de Estado en la sentencia de unificación a que se hizo referencia, precisó en relación con el daño moral, lo siguiente:

> *"[...] el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo."*[29]

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que la reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas; y para el efecto, fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral, así:

---

[29] C.E., Sec. Tercera - S. Plena, Sent. Unif. ago. 28/2014.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Sobre la presunción del perjuicio moral causado, el Consejo de Estado ha estipulado:

> *"Actualmente, la Corporación viene reconociendo que la simple acreditación de la relación de parentesco existente permite presumir el dolor sufrido por los parientes, de modo que al allegarse al proceso los registros civiles de la víctima, y sus hermanos es suficiente para que se ordene el reconocimiento de perjuicios morales."*[30]

Al tratarse de una presunción de facto o de hombre, el juez, con base en las máximas generales de la experiencia, realiza inferencias o juicios en virtud de los cuales se considera como cierto un hecho, admitiéndose, en todo caso, pruebas contrarias al hecho presumido[31].

En ese orden, conforme se expuso en el acápite de legitimación en la causa por pasiva y el porcentaje fijado por concurrencia de culpas, se les reconocerá a los demandantes legitimados en el presente asunto las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	PARENTESCO	VALOR
FABIO ABEL SALAMANCA COLMENARES	Padre	100 smlmv
MARTHA INÉS GARCÍA COLMENARES	Madre	100 smlmv
FABIÁN CAMILO SALAMANCA RODRÍGUEZ	Hermano	50 smlmv
NANCY EDELMIRA SALAMANCA GARCÍA	Hermana	50 smlmv
SEBASTIÁN ALEJANDRO GARCÍA COLMENARES	Hermano	50 smlmv
CRISTIÁN ANDRÉS SALAMANCA RODRÍGUEZ	Hermano	50 smlmv

- **<u>Daño a la salud</u>:**

La parte actora solicita condenar a las demandadas a pagar el daño a la *vida de relación*, hoy daño a la salud, a favor de los demandantes, tasándolo en las mismas sumas del daño moral.

---

[30] C.E., Sec. Tercera, Subsección "C", Sent. jun. 12/2014, M.P.: Olga Melida Valle de La Hoz.
[31] Devis Echandía, Hernando. Teoría general de la prueba judicial, Bogotá, Editorial ABC, Tomo II, Quinta Edición, 1995, pp. 693 y ss.

Bajo ese entendido se tiene que en los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la misma Sección.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no solo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica[32]. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista[33].

Precisado lo anterior, comoquiera que la parte actora no acreditó en qué consiste el daño a la salud reclamado a favor de los actores, y observando que no existe material probatorio tendiente a demostrar que aquellos sufrieron una alteración en las condiciones de existencia, ni que tal hecho cambió de manera definitiva su desarrollo personal, el Despacho habrá de negar las pretensiones respecto de este concepto.

6.2. Liquidación de perjuicios materiales:

El apoderado de la parte demandante solicitó que se condene al pago de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante a favor de la señora Martha Inés García Colmenares como madre de Edgar Jovanni Salamanca García.

En cuanto a los perjuicios materiales, en sentencia de unificación el Consejo de Estado señaló que la presunción de que los hijos ayudan económicamente a sus padres desde los 18 hasta los 25 años de edad, solo es aplicable si se demuestran dos situaciones: *i)* que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso y *ii)* que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria, porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados o enfermos, o porque sufren de alguna discapacidad, pues de lo contrario, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres[34].

---

[32] CORTÉS, Edgar: *"Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser "límites razonables", determinados sí, en términos jurídicos."* Ob. Cit. Pág. 57.

[33] C.E., Sec. Tercera, Sent. sept 14/2011, Exp. 19031 y 38222.

[34] C.E., S. Plena, Sec. Tercera, Sent. Unif. abr. 6/2018, Exp. 46005. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

En el caso en concreto como no está demostrado que la víctima directa contribuyera económicamente al sostenimiento de su madre, aunado a que para la fecha de su fallecimiento tenía más de 33 años, el Despacho negará los perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante.

7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

El Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará a la parte demandada al pago de costas cuya liquidación se realizará por la Secretaría de este Despacho.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Así, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el artículo 5 del mencionado Acuerdo, fijándose para los procesos declarativos en primera instancia con cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo segundo del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que la apoderada de la parte demandante presentó demanda, se hizo presente en la audiencia de pruebas y allegó escrito de alegatos de conclusión. Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho, según la pretensión individual de mayor valor reconocida, el porcentaje del 3%, esto es $2.633.409[35], el cual será incluido en la liquidación de costas que realice la Secretaría del Despacho, debiendo ser asumido por las entidades demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fuerza Aérea Colombiana en parte iguales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLARAR a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** y **Fuerza Aérea Colombiana** administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a la parte demandante con ocasión de la muerte del

[35] Tomando como base para la cuantificación la pretensión de mayor valor, esto es, el reconocimiento de daños morales por la suma equivalente a 100 SMLMV.

patrullero Edgar Jovanni Salamanca García, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** y **Fuerza Aérea Colombiana**, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios inmateriales a favor de los demandantes, en la modalidad de daño moral, en los montos que se relacionan a continuación:

NOMBRE	PARENTESCO	VALOR
FABIO ABEL SALAMANCA COLMENARES	Padre	100 smlmv
MARTHA INÉS GARCÍA COLMENARES	Madre	100 smlmv
FABIÁN CAMILO SALAMANCA RODRÍGUEZ	Hermano	50 smlmv
NANCY EDELMIRA SALAMANCA GARCÍA	Hermana	50 smlmv
SEBASTIÁN ALEJANDRO GARCÍA COLMENARES	Hermano	50 smlmv
CRISTIÁN ANDRÉS SALAMANCA RODRÍGUEZ	Hermano	50 smlmv

Cada una de las entidades condenadas (Policía Nacional y Fuerza Aérea Colombiana) deberá asumir el 50% de los montos reconocidos.

CUARTO: CONDENAR a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional** y **Fuerza Aérea Colombiana** al pago de las costas, lo cual incluye los gastos procesales y las agencias en derecho que se tasan en la suma total de **$2.633.409**, de conformidad con la parte considerativa de la providencia.

Cada una de las entidades condenadas (Policía Nacional y Fuerza Aérea Colombiana) deberá asumir el 50% del monto reconocido.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este fallo, previo al archivo del expediente, por secretaría liquídense los gastos del proceso, en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Pasados dos años, sin que el interesado los haya reclamado la Secretaría declarara la prescripción de los mismos a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

SÉPTIMO: Liquidados los gastos, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZA

cpf